PARLAMENTO
DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

L legislatura

100 años
PALACIO LEGISLATIVO
1925 – 2025

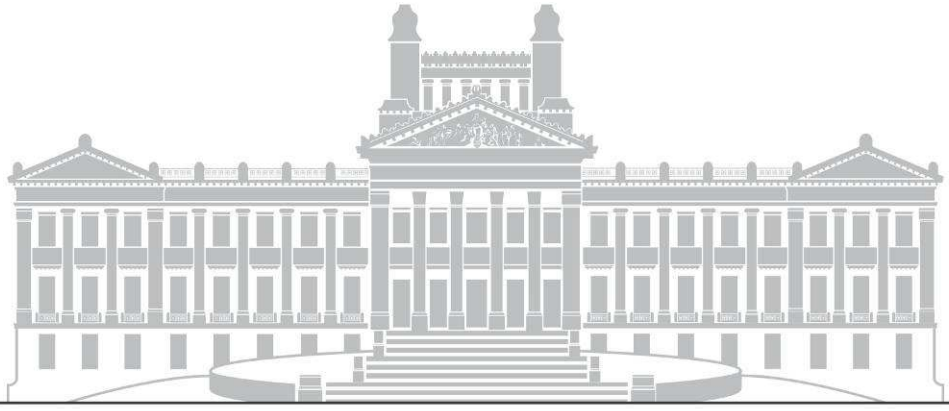
Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología

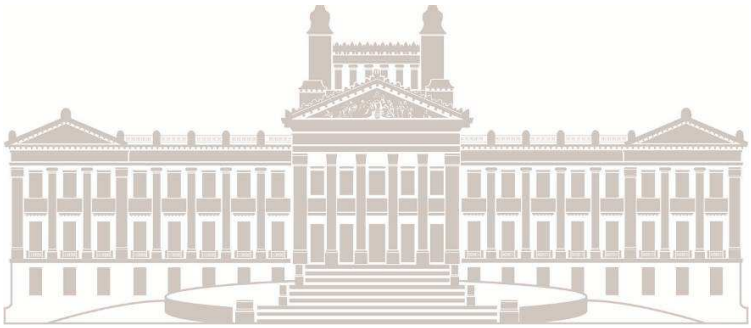
Carpeta Nº 877 de 2025

Repartido Nº 378
Agosto de 2025

TRANSPARENCIA DIGITAL Y PREVENCIÓN DE LA DESINFORMACIÓN

N o r m a s





PROYECTO DE LEY

——

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto prevenir y mitigar los efectos nocivos de la desinformación digital, garantizando al mismo tiempo el respeto a la libertad de expresión, el impulso a la innovación tecnológica y la defensa de los valores democráticos.

Artículo 2º. (Definición).- A los efectos de esta ley, se entiende por desinformación toda información falsa o engañosa, difundida de manera deliberada, con apariencia de veracidad, y que tenga el propósito o efecto de causar daño público o confusión masiva en asuntos de interés general, tales como la salud, elecciones, seguridad, cambio climático, entre otros.

TÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 3º. (Principios).- La presente ley se regirá por los siguientes principios:

a) Libertad de expresión y derecho a la información, sin censura previa.

b) Innovación responsable, sin obstáculos arbitrarios al desarrollo tecnológico.

c) Transparencia algorítmica, trazabilidad y acceso a información comprensible sobre la difusión y amplificación de contenidos.

d) Debida diligencia de las plataformas frente a campañas de desinformación.

e) Protección de los derechos humanos y de la diversidad cultural.

f) Educación crítica y alfabetización mediática.

TÍTULO III

CÓDIGO DE TRANSPARENCIA DIGITAL

Artículo 4º. (Creación del Código).- Créase el Código de Transparencia Digital contra la Desinformación, de cumplimiento obligatorio para todas las plataformas digitales que tengan más de 50.000 usuarios activos en el país, o que operen en sectores estratégicos tales como búsqueda, mensajería, redes sociales, video o audio en línea.

Artículo 5º. (Contenido mínimo del Código).-Las plataformas comprendidas deberán:

a) Publicar sus criterios de moderación de contenido y políticas frente a la desinformación.

b) Informar públicamente sobre el funcionamiento de sus algoritmos de recomendación, amplificación y monetización.

c) Etiquetar o señalar contenidos generados por manipulaciones audiovisuales (deepfakes).

d) Establecer mecanismos accesibles de apelación para decisiones de moderación de contenido.

e) Cooperar con verificadores independientes y autoridades reguladoras en casos de alto interés público.

f) Emitir informes semestrales públicos sobre riesgos sistémicos, contenidos virales falsos detectados y medidas tomadas.

Artículo 6º. (Confidencialidad, privacidad y derecho de explicación algorítmica).-

a) La transparencia exigida no habilita el acceso a datos personales de usuarios. Toda exigencia debe ajustarse a los marcos legales vigentes de protección de datos.

b) Cualquier usuario o consumidor activo podrá solicitar a la plataforma información clara y adecuada sobre los criterios y procedimientos utilizados para la circulación del contenido que lo afecta, siempre que dicha información no haya sido publicada conforme lo dispuesto.

c) En caso de negativa a suministrar dicha información invocando secreto comercial o industrial, la autoridad de aplicación podrá auditar los sistemas de la plataforma a efectos de verificar posibles prácticas discriminatorias o irregulares en el tratamiento automatizado de datos personales.

TÍTULO IV

EDUCACIÓN Y CULTURA CÍVICA DIGITAL

Artículo 7º. (Alfabetización digital).- El Estado promoverá e integrará en los programas educativos formales y no formales contenidos orientados a:

a) Verificación de fuentes y lectura crítica de medios.

b) Comprensión de algoritmos y redes.

c) Ética en la comunicación digital.

d) Identificación de desinformación y discursos de odio.

e) Derechos digitales y participación ciudadana en entornos digitales.

TÍTULO V

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 8º. (Autoridad de aplicación).- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación (URSEC), o el organismo que se designe, será la autoridad competente para la aplicación de esta ley. Sus funciones incluirán:

a) Fiscalizar el cumplimiento de la ley.

b) Auditar informes e intervenir en casos de negativa informativa.

c) Sancionar incumplimientos conforme a reglamentación.

d) Fomentar buenas prácticas, emitir directrices y guías técnicas.

Esta autoridad fijará los términos técnicos que deberán seguir las plataformas para el efectivo cumplimiento del contenido mínimo del Código de Transparencia Digital.

Artículo 9º. (Cooperación internacional).- El Estado promoverá alianzas estratégicas con organismos multilaterales, entidades académicas y gobiernos para compartir herramientas, estrategias y estándares de prevención de la desinformación transnacional.

TÍTULO VI

GARANTÍAS DEMOCRÁTICAS

Artículo 10. (Prohibición de censura previa).- Ninguna disposición de la presente ley podrá ser interpretada como habilitación para censurar contenidos en forma anticipada, ni para impedir la libre expresión de ideas, opiniones o críticas, por más controvertidas que sean.

Artículo 11. (Excepciones).-Se exceptúan de esta protección los contenidos que:

a) Inciten de manera directa a la violencia.

b) Promuevan el odio racial, de género, religioso o étnico.

c) Constituyan delitos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional.

DISPOSICIÓN FINAL.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días a partir de su promulgación.

Montevideo, 12 de agosto de 2025

LUIS MARCELO PÉREZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance vertiginoso de las tecnologías digitales ha traído consigo nuevas oportunidades para el acceso a la información, la participación ciudadana y el ejercicio de la libertad de expresión. Sin embargo, también ha potenciado fenómenos disruptivos como la desinformación masiva, deliberada y maliciosa, con capacidad de afectar procesos democráticos, la salud pública, la seguridad, el ambiente y la cohesión social.

La desinformación no es simplemente información falsa, sino un conjunto de estrategias organizadas de manipulación que operan en entornos digitales para distorsionar hechos, sembrar confusión o generar polarización. Su propagación se ve amplificada por algoritmos opacos, economías de la atención y plataformas con alcance global pero sin suficiente responsabilidad local.

Uruguay, como sociedad democrática con vocación pluralista y republicana, debe afrontar este desafío sin renunciar a sus principios esenciales. El presente proyecto de ley no busca censurar, restringir ni controlar el pensamiento libre, sino establecer garantías jurídicas mínimas para un ecosistema digital saludable, con responsabilidad compartida entre el Estado, las plataformas, los medios y la ciudadanía.

Este proyecto se sustenta en los siguientes postulados:

a) La libertad de expresión debe preservarse y protegerse como base de la democracia.

b) La innovación tecnológica debe seguir su curso, con reglas claras y previsibles.

c) El Estado no debe ejercer control ideológico ni censura previa.

d) Las plataformas digitales, por su escala e influencia, tienen deberes de transparencia, trazabilidad y cooperación.

e) La ciudadanía tiene derecho a saber cómo opera la información que consume.

f) La alfabetización digital y mediática es una herramienta clave para resistir la manipulación.

Inspirado en normativas internacionales y principios democráticos, el proyecto crea un Código de Transparencia Digital Obligatorio para plataformas digitales, promueve la educación crítica y establece estándares de gobernanza pública en el entorno digital, en armonía con los marcos de países como Canadá, Japón, la Unión Europea y el debate vigente en Estados Unidos.

Montevideo, 12 de agosto de 2025

LUIS MARCELO PÉREZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO